



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

15 ENE 2018

Acción : **Popular- Incidente de Desacato**

Demandante: **Jaime Ruiz Ojeda**

Demandado : **Municipio de Tunja**

Expediente: **15000-23-31-000-2004-00463-00**

Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana

Ingresa el proceso con constancia secretarial visible a folio 10, para poner en conocimiento el escrito presentado por el señor Yesid Figueroa García, mediante el cual solicita la apertura de incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, como quiera que considera que no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de octubre de 2004 (fs. 76 - 87) y la emitida por el honorable Consejo de Estado el 18 de mayo de 2006 (f. 101).

No obstante, el despacho advierte que el señor Yesid Figueroa García, quien interpuso el incidente de desacato (f. 1 cdno desacato), no tiene legitimación en la causa por activa, toda vez que la demanda de acción popular fue instaurada el 25 de mayo de 2004 por el señor Jaime Ruíz Ojeda (f. 30) y la parte demandada era el municipio de Tunja; así pues, el hoy peticionario no fue parte, ni conforma el comité de verificación integrado por esta Corporación.

Luego, se estima que la legitimación para promover un eventual incidente de desacato en busca del cumplimiento de la providencia que aprobó el pacto de cumplimiento, radica en el comité de verificación conformado por el señor Jaime Ruíz Ojeda, el Procurador 46 Delegado ante lo contencioso Administrativo y el Delegado de la Defensoría del Pueblo (f. 63).

Efectivamente, en el fallo proferido por esta Corporación el 29 de octubre de 2004 (f. 76 - 87) se conformó el citado comité de verificación, por consiguiente y de conformidad con el inciso 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, es aquél el que debe velar por el cumplimiento de la citada sentencia.

Así lo dispone expresamente el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 al disponer lo siguiente: *“En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo”*.

Se debe advertir que el comité de verificación *“(i) es una herramienta para la comprobación del cumplimiento de la sentencia, por parte de las autoridades o personas responsables de poner en peligro o vulnerar los derechos constitucionales colectivos, y (ii) permite garantizar el cese de la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos dentro del plazo prudencial fijado por el juez”*¹.

En consecuencia, se remitirá al citado Comité, presidido por el Procurador 46 administrativo la solicitud radicada por el señor Yesid Figueroa García el día 30 de octubre de 2017, mediante la cual pretende que se dé apertura al incidente de desacato, como quiera que les compete comprobar el acatamiento o no del mentado fallo.

¹ T- 443 de 2013

Así mismo, se le solicitará al Procurador 46 delegado ante este Tribunal, que analice si efectivamente se está desacatando el fallo proferido por esta Corporación el 29 de octubre de 2004, y en caso de verificarlo radique ante la Secretaría solicitud de apertura de incidente de desacato, en particular si lo expuesto en la petición del 30 de octubre de 2017, que se resume en lo siguiente:

“Al bosque de la República lo aquejan un sinnúmero de daños, que entre otros relevantes, se pueden concretar en los siguientes: caída de dos columnas de piedra en la calle 11 entre carreras 10 y 11, afectaciones serias en las columnas que culminan la calle 13 con carrera 11, daños en las copas de la entrada de la carrera 11 con calle 13 A, una de sus copas está seriamente afectada, la presencia de muchos escombros en todo el parque, destrucción de las sillas, desaseo en el conocido sendero de los besos, acumulación de escombros y basura en el lago central; desaseo y seguía en el mismo, desaseo y daños en las figuras de los animales que hacen presencia en la segunda entrada del parque por la carrera 11 con calle 15, daños serios en el octágonos, poca vegetación o daños en el mismo, destrucción de la reja de la entrada de la carrera 11 con calle 15, entre otros”.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato promovido por el señor Yesid Figueroa Gracia, por las razones dadas.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir al Procurador 46 delegado ante lo Contencioso Administrativo la solicitud radicada por el señor Yesid Figueroa García, el 30 de octubre de 2017, mediante la cual pretende que se de apertura al incidente de desacato, por la razones dadas, para que analice si efectivamente se está desacatando el fallo proferido por esta Corporación el 29

de octubre de 2004, y en caso de verificarlo radique ante la Secretaria solicitud de apertura de incidente de desacato.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **16 ENE 2018**

Acción: Popular
Demandante: Asociación de Usuarios del Distrito de Tierras de Samacá - ASUSA
Demandado: Municipio de Samacá y otro
Expediente: 15000 23 31 000 2005 02899 00

Ingresa el expediente al Despacho con el oficio N° 2017 EE 01.12622 suscrito por el abogado de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante el cual solicita el aplazamiento del comité de verificación programado para el día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), en consideración a lo siguiente:

"La anterior solicitud, es debido a que por motivos de contratación programadas para mediados del mes de enero de 2018 del personal de apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y dentro de estos al Ingeniero Lizardo Ovalle, se hace necesario solicitarles se modifique la fecha para después de enero de 2018, tiempo en el cual ya se ha contratado el personal y se cuenta con la disponibilidad de viáticos de la entidad para poder asistir a la audiencia.

Es de aclarar que si por algún motivo el Ingeniero no continúa con el Ministerio, asistirá en remplazo un profesional idóneo y conocedor del tema, caso contrario estará presente a dicho Comité el ingeniero Lizardo Ovalle." (Fl. 1904)

La anterior solicitud resulta procedente, comoquiera que mediante auto de 21 de noviembre de 2017 (fl. 1901), se citó al ingeniero Lizardo Ovalle al Comité de Verificación programado para el próximo diecinueve (19) de enero.

En consecuencia, se fijará como nueva fecha el **lunes cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**. Al Comité de Verificación, se citará al profesional asignado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para el estudio del proyecto denominado "Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Samacá, Boyacá, Centro Oriente", con el objeto que exponga todo lo relacionado con las etapas que faltan agotar para que la entidad emita decisión definitiva en relación con el referido proyecto, así como el tiempo estimado para el efecto. Lo anterior, con el objeto de lograr precisión en el cronograma para la construcción de la PTAR.

Acción: Popular
Demandante: Asociación de Usuarios del Distrito de Tierras de Samacá - ASUSA
Demandado: Municipio de Samacá
Expediente: 15000 23 31 000 2005 02899 00

Para ello, la Secretaría enviará comunicación a la Dirección de Programas-Subdirección de Proyectos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con asunto "CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS SAMACÁ, BOYACÁ, CENTRO ORIENTE", indicando que la asistencia es obligatoria y cuyo desconocimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

En consecuencia, se

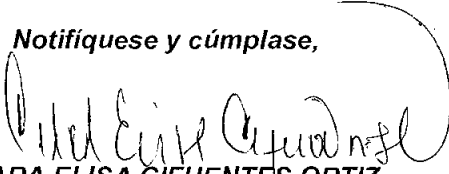
Resuelve:

1. **Señalar** el lunes cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sala de Audiencias ubicada en el quinto piso del Palacio de Justicia de Tunja, para llevar a cabo Comité de Verificación en el proceso de la referencia.
2. **Citar** al señor **Lizardo Ovalle o quien haga sus veces**, como profesional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Comité de Verificación que se llevará a cabo en la fecha y hora indicada en el numeral anterior.

Por Secretaría, envíese comunicación a la Dirección de Programas-Subdirección de Proyectos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con asunto "CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS SAMACÁ, BOYACÁ, CENTRO ORIENTE", informando la fecha y hora e indicando que la asistencia es obligatoria, cuyo desconocimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

3. Cumplido el presente auto regrese el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANTE DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto que antecede, de fecha _____ de dos mil dieciocho (2018), se notificó por Estado hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
----- Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, **10 7 DEC 2017.**

Demandante	José Horacio Tolosa Aunta
Demandado	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente	150012331001201100640-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	Auto requiere cumplimiento de sentencia judicial

De acuerdo al informe secretarial visible a folio 141, se encuentra el expediente al Despacho, a efecto de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 298 del CPACA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015 (Fls 227 a 240), adicionada mediante providencia de 25 de febrero de 2016 (FI 254), la cual quedó ejecutoriada el 07 de julio de 2016 (FI 285), se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, sin que hasta la fecha dicha entidad haya acreditado su cumplimiento.

En tal sentido, el artículo 298 del CPACA, dispone que *"si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"*.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la sentencia condenatoria proferida por éste Tribunal cobró ejecutoria el 07 de julio de 2016, a la fecha ha transcurrido un (1) año sin que se haya acreditado el pago de la condena allí dispuesta, razón por la cual resulta procedente requerir el



Demandante: José Horacio Tolosa Aunta
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331001201100640-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

cumplimiento inmediato de la sentencia, ello en aplicación de la norma en cita.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase al representante legal de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia proferida por éste Tribunal con fecha 30 de noviembre de 2015, adicionada mediante providencia de 25 de febrero de 2016.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 135 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial Hoy, 02 DEC 2017 a las 8:00 A.M. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2**

Tunja,

15 ENE 2018

Acción : **Reparación Directa**
Demandante : **José Milton Ulloa Luengas y Otros**
Demandado : **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Expediente : **15001-23-31-002-2011-0653-00**

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana.

Ingresa el proceso al despacho con constancia secretarial en la que se informa que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de aclaración del dictamen pericial.

Se observa que en el escrito de aclaración del dictamen visible a folio 375, se expresa el desconcierto con la liquidación de intereses que se hace en el informe rendido por la perito, por lo cual pide se pronuncie sobre ese punto concreto.

Por lo anterior, se requerirá a la perito designada y posesionada en la presente acción para que en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue al presente proceso aclaración del dictamen pericial inicial presentado el 19 de octubre de 2017 (fls. 341-368), respecto del aspecto señalado por el solicitante.

Por otra parte da cuenta el despacho que en providencia de 30 de octubre de 2017, se fijaron los honorarios que se deben sufragar por el trabajo de experticia, estableciendo que la misma debía ser asumida por la parte accionante, y como quiera que no se encuentra acreditado el pago por

Acción : Reparación Directa
Demandante : José Milton Ulloa Luengas y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente : 15001-23-31-002-2011-0653-00

concepto de honorarios, se requerirá a la parte actora para que allegue la constancia respectiva.

Una vez rendido el informe en el plazo señalado en este proveído, del escrito de complementación, aclaración y adición, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días en la forma indicada en el artículo 108 del C.P.C, en concordancia con el numeral 4º del artículo 238 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **Requerir** a la perito designada y posesionada Jenny Rocío Acuña González, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, presente aclaración y complementación al dictamen pericial, en los términos señalados en este proveído.

SEGUNDO: **Por secretaría requiérase** a la parte demandante, a fin de que allegue constancia o certificación en la que conste que dió cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de octubre de 2017, es decir, acredite el pago de los gastos por concepto peritaje a favor de la auxiliar de Justicia Jenny Rocío Acuña González.

TERCERO: Córrase el traslado del escrito de complementación, aclaración y/o adición en los términos del artículo 108, en concordancia del numeral 4º del artículo 238 del C.P.C.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado